



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Sucesión
<b>Demandante</b>	María Cenia Carmona Durán
<b>Causante</b>	Carlos Augusto Pérez Valderrama
<b>Radicado</b>	05001 31 10 001 <b>2024 00106 00</b>
<b>Interlocutorio No.</b>	202 de 2024
<b>Decisión</b>	Rechaza demanda

### ANTECEDENTES

La señora **MARÍA CELENIA CARMONA DURÁN**, a través de apoderado judicial, promovió demanda de sucesión del señor CARLOS AUGUSTO PÉREZ VALDERRAMA, aduciendo la calidad de acreedora hereditaria

Verificado el texto de la demanda, se observa que este Despacho no es competente para impartir trámite a la misma, en atención a las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Establece el artículo 18 del C. G, del P. en su numeral 4 que los Jueces Civiles Municipales son competentes en primera instancia de

*“los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.*

Por su parte, el artículo 25 del mismo estatuto, al regular las cuantías, señala que son procesos de menor cuantía aquellos que versan *“sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”.*

En el presente asunto, se observa que como único activo de la sucesión se relaciona el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N-341202, el cual, según refiere el demandante, se encuentra avaluado en la suma de \$ 78.911.000, cifra esta que equivale aproximadamente a 60 SMLMV.

Dada dicha circunstancia, es plausible colegir que se está en presencia de un asunto que gravita sobre una pretensión patrimonial de menor cuantía, de ahí que su competencia corresponda a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad y no a los Jueces de Familia, toda vez que a esta especialidad atañen los procesos de sucesión de mayor cuantía, de conformidad con el numeral 9 del artículo 22 del C. G. del P.

Así las cosas, de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del canon 90 del estatuto aludido, debe rechazarse la presente demanda por falta de competencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CUIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por competencia el presente procedimiento, en razón a las consideraciones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C. G. de P., se ordena remitir el expediente a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDLELÍN ®.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Katherine Andrea Rolong Arias**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884e25d3659a2fce1f8ba8b38997260b56a7da3c11be7eb72316015da87bd260**

Documento generado en 07/03/2024 09:25:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**